REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

ESTADO ACTUAL

DE LA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA

Reformas convenientes á su organización y funcionamiento

CONFERENCIA

DEL

EXCMO. SR. D. JOSÉ ROIG Y BERGADÁ

pronunciada el día 25 de Enero de 1919

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, núm. 6.

1919

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

ESTADO ACTUAL

DE LA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA

Reformas convenientes a su organización y funcionamiento

CONFERENCIA

DEL

EXCMO. SR. D. JOSE ROIG Y BERGADA

pronunciada el día 25 de Enero de 1919

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, núm. 6.

1919

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

REAL ACADEMIA
BIBLIOTECA
DE JURISPRUDENCIA

SEÑORES:

Nunca me hubiera atrevido á solicitar para mí el honor de ocupar esta gloriosa tribuna; pero ella me ha sido ofrecida con tan bondadosa generosidad por los elementos directores de esta Casa, que no me ha parecido lícito rehusar el ofrecimiento, buscando para ello el amparo de mi modestia. Yo os ruego, os suplico encarecidamente, que no toméis estas palabras como una expresión de banal cortesía, como un cumplimiento; son algo más, significan una especie de descargo de conciencia y una exculpación anticipada de mi labor de esta noche, á la que yo quiero quitar todo carácter de conferencia docente, para reducirla á los límites simples y sencillos de una conversación, en la que procuraré aportar los resultados de mis experiencias y observaciones, expuestos siempre con un gran espíritu de sinceridad: en algunos momentos, en algunos pasajes, quizás con alguna crudeza.

Vengo á hablaros de cosas de Justicia, del estado de nuestra Administración de Justicia, y de aquellas reformas que con carácter urgente entiendo yo que deben introducirse en ella para su mejor organización y funcionamiento; y sin moverme de la periferia del tema, en la que estoy situado, y como preludio de su estudio de fondo, he de señalar á vuestra atención un hecho curiosísimo que ocurre en nuestro país, en relación á la Ad-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ministración de Justicia y principalmente á las reformas intentadas en su organización y funcionamiento.

Vivimos en momentos—todos vosotros lo sabéis—de un delirio renovador; un afán insaciable, una agitación nerviosa se apodera de nuestros espíritus y nos lleva á solicitar las reformas y transformaciones más transcendentales en todos los órdenes de la vida pública. Queremos reformar el régimen municipal; queremos reformar el régimen provincial y el régimen tributario; queremos reformar la Constitución del Estado, y el Ejército, y la Marina; y en este afán que se apodera de nosotros no seguimos el consejo de un gran escritor francés, que recomendaba usar la lima del artífice y no el hacha del leñador para la reforma de las instituciones sociales. El trabajo de la lima es más lento, pero queda: es más permanente, es más sólido; el trabajo del hacha suele ser trabajo de abatimiento y de destrucción. (*Muy bien. Muy bien.*)

En ese afán de reformarlo todo, de cambiarlo todo, porque todo lo consideramos caduco, viejo, inútil, inservible, llegamos hasta á querer reformar cosas que á todos nos parecían definitivas en España, por haber merecido la alta consagración de la Historia. En cambio, señores, al lado de esas ansiadas reformas de toda nuestra vida pública, según acabo de señalar á vuestra atención y que se discuten con apasionamiento en la Prensa, en el mitin, en el folleto, en la conferencia; en cambio, al lado de esto, cuando un Gobierno lleno de noble celo, aborda el problema de las reformas judiciales y lleva al Parlamento un proyecto de ley que contenía muchas cosas buenas, la opinión de España se muestra poco menos que indiferente ante ese noble intento de

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

reformar nuestra Justicia, y apenas si en las mismas Cámaras legislativas en donde se desenvuelven los debates para ese proyecto logra interesar más que á los profesionales. La opinión pública se ausenta de esta obra de gobierno. ¿Por qué? ¿Es que la Justicia, señores, no interesa? Ya decía Thouret que ningún poder público se hallaba tan cerca del ciudadano como el Poder judicial, y que ninguna organización de Poderes debía preocupar tanto á un pueblo como la organización del Poder judicial, su funcionamiento, y, sobre todo, la elección de sus depositarios; porque ya es cosa sabida, que repetimos cada día, que la hacienda, la vida, algo que vale más que la hacienda y la vida, el honor, están en manos de los Tribunales de Justicia. ¿Por qué, pues, en España, la opinión, que de tantas cosas se preocupa, que por tantas cosas de reformas se apasiona, no se interesa por la reforma judicial? ¡Ah! Por un hecho que es triste consignarlo, pero que debemos hacerlo notar: porque nuestro pueblo vive alejado de la Administración de Justicia. Nuestra Administración de Justicia, desempeñada por funcionarios que reunen todas las cualidades para que esa función fuera excelsa, perfecta, por defectos en su organización y en su mecanismo, y principalmente por la ley de trámites á que se sujeta el desenvolvimiento de los pleitos, es una justicia arcaica, caduca, que no responde á las necesidades de nuestro tiempo; es una justicia, como diría Picard, que no está de acuerdo con el ritmo de nuestro tiempo, y por eso el pueblo no se siente compenetrado con ella. Se ausenta de la Justicia, se aleja de la Justicia, es triste deber confesarlo, pero hemos de hacerlo, rindiendo tributo á la verdad.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

¿Queréis pruebas de que esto que digo no es un recelo mío, una suspicacia, un punto de vista equivocado? Allá van. Hemos hecho en España un pequeño, un tímido ensayo de Jurado civil con los adjuntos de los Juzgados municipales. Pues bien: el pueblo no ha entrado en esta reforma, no quiere ir, no va; no se ha sentido compenetrado para ir á ayudar á la Justicia; la Justicia popular no quiere ayudar á la Justicia histórica; no va á cumplir con los deberes que la Ley le impone; no responde al llamamiento que se le ha hecho con el noble deseo de ensayar tímidamente el Jurado en materia civil. En el Jurado criminal se registra más la ausencia del ciudadano; van á él sólo aquellos que temen por la multa, aquellos que no tienen medio de hacerse recusar; son los únicos que actúan, y así el Jurado se desnaturaliza en su propio origen y no da el rendimiento y resultados que debiera dar, porque las capacidades desertan casi todas de él, apelando al expediente vergonzoso de la recusación.

¿Queréis más pruebas? Coged, al azar, un testamento y veréis como una de sus principales cláusulas, que refleja una preocupación honda del testador, la prohibición de que intervengan en las operaciones de inventario, de liquidación y de partición de la herencia los Tribunales de Justicia. ¿Qué significa prohibir la intervención del Poder creado precisamente para dirimir las contiendas que se producen entre los hombres? Llega á tales límites la preocupación del testador cuando establece estas cláusulas, que marca su infracción con verdaderas penalidades: la desheredación, si se trata de herederos; la pérdida de los legados, si se trata de legatarios. Y ved en las escrituras de sociedades mercanti-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

les: no hay ninguna que no contenga la cláusula compromisoria de no acudir á los Tribunales y de someter las diferencias que surjan entre los socios al juicio de amigables componedores.

Todo esto demuestra el alejamiento de los Tribunales por parte del pueblo. No solamente en las escrituras de sociedades mercantiles, sino aun hoy—los abogados que me escuchan lo saben—ya la mayor parte de los contratos sobre cargamentos de trigo y de algodón contienen la cláusula compromisoria, con la agravante de que en algunos tiende la misma, no sólo á arrebatar á la Justicia española el conocimiento de las posibles diferencias que se susciten alrededor de estos contratos, sino á entregarlas á amigables componedores extranjeros. Ahí está la contratación de trigo, lo mismo el procedente de Rusia que el de América; las cuestiones que de ella se derivan quedan sometidas a la resolución de la «London Corn Asociation»; las divergencias que puedan producirse acerca de los contratos de compras de algodón se llevan también al conocimiento y resolución de entidades arbitrales, extranjeras en algunas ocasiones.

Hay algo más, que todavía demuestra ese alejamiento del pueblo de la Justicia española: la serie de transacciones que hemos de autorizar cada día los Abogados en nuestros despachos y que no tienen de transacciones más que el nombre, que son verdaderas claudicaciones de la Justicia, de la razón, y que son por parte de quien las propone y exige, verdaderas expoliaciones. ¿Por qué aconsejamos muchas veces una transacción inicua? Porque el pleito es una operación ruinosa; porque el pleito no se desenvuelve con la rapidez que debe desenvolverse, ni da los resultados de eficacia que

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

debiera dar, y acudimos á la teoría del mal menor; preferimos la transacción al pleito, cuando muchas veces la transacción no envuelve más que una codicia desenfrenada de un hombre que ante el temor de un demandado de ir á los Tribúnales de Justicia, le exige, por verdadero *chantage*, una cantidad ó el cumplimiento de una supuesta obligación.

Estas son las demostraciones de que la Justicia, la Administración de la Justicia en España, no vive compenetrada con el pueblo. Y esto es de un grave daño, esto produce un gravísimo estrago. En el orden político significa que uno de los Poderes públicos más importantes actúa sin la asistencia, sin el afecto, sin la solicitud del pueblo. En un régimen de absolutismo eso no tiene importancia, porque en él la Justicia obra por la inspiración del Príncipe; pero en un régimen democrático, como queremos que sea el nuestro, esto tiene una gravedad extraordinaria, ya que la Justicia actúa en medio del vacío, no sintiendo el calor ni el concurso del ciudadano. No hay más que ver cuando se trata de esclarecer crímenes que no tienen una responsabilidad ya clara y evidente desde el primer momento, cuando se busca y se llama al ciudadano para que ayude á la Justicia en la función de investigar, no se obtiene resultado alguno. Esto lo que demuestra es el alejamiento, el enfriamiento de relaciones, esa especie de divorcio espiritual establecido entre uno de los más grandes Poderes del Estado y la masa popular.

En el orden económico ese alejamiento significa una pérdida de riqueza inmensa. Se podría cifrar todos los años por millones. El pleito tal como hoy se desenvuelve ha de resultar siempre una operación ruinosa, y por

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

esto el ciudadano no acude á la Justicia, prefiriendo abandonar su derecho. Esto en el comercio se registra á diario. Hay comerciantes que entre acudir á la Justicia y esperar años y años á que se les diga si tienen ó no razón, si tienen ó no derecho á cobrar un crédito, por ejemplo, optan por perderlo, continuándolo en la cuenta de ganancias y pérdidas, evitándose así las molestias, los gastos é incertidumbres de un pleito. Esa riqueza pública que se pierde constituye un excedente del trabajo que no vuelve al trabajo, y que va á nutrir la holgazanería, el deshonor, y á veces la delincuencia. En el orden moral ese alejamiento de la Justicia actúa como un estímulo á la mala fe. Saben las gentes poco escrupulosas que dando aire y aspecto de negocio mercantil á lo que en el fondo no es más que una codicia repugnante, pueden defraudar impunemente á sus acreedores, porque la acción de la Justicia encargada de amparar el derecho de éstos no se desenvuelve con la rapidez y eficacia necesarias para corregir ese gran coeficiente de ilegalidad, que, según decía Ranson, se produce, como un fenómeno fatal, en todas las sociedades humanas.

¿Es que yo pretendo presentar la Justicia española como una singularidad vergonzosa al lado de las justicias extranjeras? No, por cierto. He dicho en otras ocasiones, y me importa repetirlo hoy, que la Justicia española no es mejor ni peor que las extranjeras; al contrario, en algunas cosas le supera. El Juez español podrá ser aventajado en rendimiento de trabajo por otros jueces, podrá ser aventajado quizá en cultura jurídica, pero en integridad moral, tengo la evidencia absoluta de que no le aventaja ningún otro Juez. El Juez español es de una

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

integridad moral absoluta. Cuando puede obrar libremente, sin tener las manos atadas, cuando no pesan sobre su ánimo las coacciones que luego indicaré, revela un noble afán, un deseo elevado de hacer justicia, de acertar, de dar á cada uno lo que sea suyo: (*Muy bien.*)

Yo he tenido que intervenir como abogado en muchos asuntos que se han tramitado ante Tribunales extranjeros, y declaro que en ellos encontré los mismos defectos que en los nuestros; lentitud, carestía, complicación; todo eso que luego iré examinando para aplicarlo á la Justicia de nuestro país.

No hay más que leer lo que han dicho insignes escritores franceses sobre sus Instituciones de justicia. Ya en tiempos pasados fué duramente fustigada la justicia francesa. Afirmaba La Fontaine que, según el litigante fuera rico ó pobre, el fallo de la Justicia era blanco ó negro. Recordemos aquel famoso Juez de Rabelais que fallaba los pleitos á los dados, porque así creía que infería menor agravio á los principios de la justicia; y aquel otro que pintaba Balzac, y que creía que de la silla del Juzgado á la poltrona de la Corte de Casación no había más distancia que un pequeño servicio prestado á un político eminente. Hoy la Justicia en Francia, lo mismo que en España, y en todas partes, ha mejorado extraordinariamente, porque está organizada, porque está disciplinada, pero aún así, Poincaré, el Presidente de la República francesa, la primera magistratura de Francia, en un hermoso prólogo á la obra de Pepin sobre el arte de juzgar, decía que la Justicia, la Magistratura francesa está influída constantemente por la política, está bajo la dirección nociva, funesta, del Poder legislativo y del Poder ejecutivo. Refiriéndonos á la justicia inglesa,

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

son de recordar aquellos cargos tremendos de Roberto Walpol cuando nos describía á los jueces de los Estuardos vendiendo descaradamente sus sentencias, costando más ó menos adquirirlas, según el número de picaportes de las pelucas de estos jueces, que, como sabéis, significan aún en nuestros días categorías y grados dentro de su carrera. El insigne filósofo Macaulay, cuando hablaba de la Justicia de su país, exclamaba: «La Justicia inglesa ha obtenido un éxito brutal en la India, pudiendo dar por terminada su misión allí, ya que al cabo de algunos años ha logrado reducir á la mendicidad á todas las gentes del país que tenían dinero.» (*Risas.*)

También en España la Justicia ha sido fieramente censurada. Desde Cervantes, que decía que con oro en el bolsillo no había culpables ante los Jueces, hasta Quevedo, que nos hablaba de aquellos alguaciles endemoniados, ó de aquellos demonios enguacilados, toda nuestra literatura picaresca se ha complacido en cultivar como tema predilecto los abusos y los excesos de la gente togada. Hoy la justicia española ha mejorado extraordinariamente, porque constituye una función orgánica, disciplinada por el Estado y servida por funcionarios dignísimos.

¿Qué defectos tiene la Administración de Justicia en nuestro país? Entiendo yo que es lenta, cara, complicada, de escasos rendimientos en sus resultados, vive sujeta á la influencia de la política, es abusiva y, además, en algunas de sus actuaciones es dura y poco humana.

Que es lenta, es cosa olvidada de puro sabida. Para la Justicia española, el factor tiempo no tiene el valor que ha de tener; los pleitos suelen durar en nuestro país—sin grandes complicaciones, porque cuando éstas

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

se presentan duran mucho más—, cuatro ó cinco años. Precisamente la circunstancia principal que aleja al pueblo de la Justicia y le divorcia de ella es una notoria diferencia de velocidad. Los tiempos modernos se desenvuelven en todas sus actuaciones rápidamente, vertiginosamente. Lo decía ya Briand en una famosa Declaración ministerial del año 1910: «La justicia no ha evolucionado, los tiempos han cambiado, los medios de comunicación han alterado profundamente toda la economía del mundo, y la justicia sigue impertérrita, caminando á paso de tortuga.» Se establece esta diferencia de velocidad entre el tiempo y la función de la Justicia; y esto es lo que más divorcia. Yo cito siempre á este propósito un pleito en el que yo fuí consultado. Se trataba de un comerciante que había comprado por medio del telégrafo (quiere decir que en una normalidad corriente tardaría la operación en concertarse dos horas) había comprado—digo—desde Barcelona una cantidad de trigo que había de proceder precisamente de un puerto del mar de Azof. Llegó el trigo á Barcelona y dió la casualidad (casualidad que se repite con frecuencia) que el trigo había bajado de precio aquellos días, y el comprador no quiso admitirlo, alegando que no era de la procedencia indicada. ¿Sabéis cuántos años necesitó la Justicia española para dar su fallo? Catorce años; tres veces fué el asunto al Tribunal Supremo. Hay que decir que después de llevar catorce años el pleito, no terminó, porque todo este tiempo se invirtió en decidir si había de ir ó no el asunto á una amigable composición; de modo que empezaba luego el pleito de fondo. El trigo se depositó al deducirse la demanda; pero ocurrió lo que había de ocurrir: que el tiempo y las ratas, que

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

fueron en eso más prácticos que la Justicia, liquidaron el trigo, y cuando el pleito se terminó ya no había trigo. *(Risas.)*

Así procede la Justicia, y no por culpa, lo repito—y no es ofrenda de adulación – de los Magistrados y de los dignos Jueces, sino por las complicaciones, por la lentitud que realmente ha de tener el procedimiento, cuando ofrece él mismo tantos medios dilatorios á los deudores y litigantes de mala fe, como en realidad ofrece.

A este propósito, un abogado francés exclamaba, quejándose de lo mismo – porque la Justicia francesa, y sobre todo en asuntos comerciales, á pesar de tener, como sabéis que tiene, Tribunales de Comercio, va tan lenta como la nuestra—, «¿que se diría si en una carrera de automóviles se montara un servicio sanitario y se le ocurriera al director de este servicio llevar á los médicos, á los practicantes, las vendas, las medicinas, etc., en una carreta de bueyes que fuera siguiendo el curso de los automóviles? Pues diría todo el mundo que se había vuelto loco, que no llegaría á tiempo este servicio, porque los automóviles corren mucho más que las carretas de bueyes». Pues esa es la Justicia: un servicio inútil y baldío, porque no consigue llegar á tiempo.

El comercio, que ve la imposibilidad de que se le atienda en sus deseos de solucionar rápidamente las reclamaciones judiciales, se aleja de la Justicia.

¿Es cara la Justicia española? Sí, es cara. Yo ya sé que alguien podría decir que, comparándola con la Justicia inglesa, es baratísima. Indudablemente, yo no conozco nada más caro que la Justicia inglesa. En Inglaterra, el diligenciamiento de un simple exhorto para el meplazamiento de un demandado vale 25 libras. Pero

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

es que en Inglaterra se trata de un país rico; es su propiedad de régimen feudal todavía, se halla muy concentrada; sus empresas industriales y comerciales son de gran magnitud y, naturalmente, las reclamaciones judiciales que se producen son de crecida cuantía, pudiendo resistir un gasto enorme. Ya se dice en Inglaterra que la Justicia es un *sport* de millonarios; que el pobre y la clase media no tienen entrada en los Tribunales. Tanto es así, que allí no se preocupan de la asistencia gratuita, y el beneficio de pobreza á los litigantes se concede en forma tan restringida, que puede hacerse la afirmación de que en Inglaterra el pobre no puede luchar; y aun en las causas criminales, al reo, al procesado que no tiene 30 chelines para pagar á un Abogado, que es lo menos que puede cobrar, se le juzga sin defensa. Sólo tratándose de un reo al que se le acuse de un delito que tenga pena de muerte, se le nombra Abogado de oficio; en los demás casos se prescinde en absoluto de la defensa.

En España se trata de un país de riqueza pública muy repartida, y, claro está, las cuestiones litigiosas se han de producir en una cuantía pequeña, que no pueden resistir los gastos de la Justicia. Ahí están las menores cuantías; en esta clase de juicios, si el Juez no condena en costas al demandado, es un negocio ruinoso, hay que añadir dinero á lo que se percibe por la sentencia. Y no hablemos de quiebras, ni de suspensiones de pagos, ni de concursos, ni de testamentarías. ¿Quién no sabe que en los remolinos de una testamentaría se diluye todo un gran patrimonio, toda una gran herencia? ¿Quién no sabe que en la maraña de los concursos se absorbe por completo el activo de un deudor? Y en las

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

quiebras, ¿quién no recuerda que las quiebras en España se terminan cuando se vende el último lote para pagar las costas judiciales?

Hemos dicho que es complicada aquí la Justicia ¡Y tan complicada! Nuestra justicia es un aparato de relojería; nuestra ley de Procedimientos es una ley tan minuciosa, que el legislador ha procurado, por todos los medios, preverlo todo, y especialmente atar las manos al Juez. El Juez inglés tiene en el procedimiento una libertad, que le concede el ser dueño constantemente de él; el Juez español es un esclavo del procedimiento, se lo da todo hecho el legislador, y no ha visto el legislador una cosa: que á fuerza de atar las manos al Juez, las ha dejado libres al litigante de mala fe, que se aprovecha de toda esta serie de minucias que el legislador ha previsto, para dilatar indefinidamente los pleitos y hacerlos ruinosos. La cosa más sencilla del mundo, reclamar un pagaré, es un problema, pero un problema arduo y dificilísimo ¡Reclamar un simple pagaré! Comenzamos por pedir el reconocimiento de la firma del deudor. Si la pone en duda, entonces hay que ir al juicio ordinario, precedido de un acto de conciliación, que no sirve más que para perder unas horas y unas pesetas, porque después de todo, los litigantes no suelen ir al Juzgado, sino sus procuradores, y el intento de conciliar queda á la iniciativa de *unos hombres buenos* profesionales, que arriendan su bondad, cobrando el servicio á razón de dos pesetas por cada acto. Luego la demanda, á la que se puede oponer una excepción dilatoria; resuelta esta incidencia, una apelación á la Audiencia, un intento de casación fracasado contra el fallo de segunda instancia. vuelven los autos al Juzgado, al cabo de un año; en-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tonces un incidente de nulidad, cuya tramitación absorbe otro año ¿Que se pierde este incidente y se llega á la prueba? Pues entonces se pide el término extraordinario de prueba, pretextando que un señor residente en un punto de América ha de declarar sobre los hechos del pleito; pues ocho meses más, y luego, más tarde, una acumulación, que es uno de los medios más socorridos para impedir que los pleitos se fallen, ya que, cuando el pleito está próximo al período de conclusión se inventa otra demanda, que, como se hace á medida, se redacta en forma que tenga relacion con la demanda principal del primer pleito, y como desde el momento que se pida la acumulación, dice solemnemente el legislador, se paralizan los dos pleitos, ya saben los litigantes de mala fe, la manera de que el primer pleito no se termine. Pero llega un día, al cabo de dos ó tres años, en que viene la sentencia. Contra ella, recurso de apelación á la Audiencia; contra el fallo de ésta, el de casación. Resultado: que la reclamación de un pagaré por la vía declarativa, invierte cuatro, cinco, seis años ¿Por qué? Por la complicación del procedimiento. Debía ser un procedimiento expeditivo, y, en seis meses, en un año debía de estar fallado, incluso la casación.

He dicho que eran de escasa eficacia los rendimientos de nuestra Justicia; y es una verdad incontrovertible. ¿Quién no conoce las serias dificultades que se presentan para hacer efectiva una sentencia, y los numerosos obstáculos que el condenado puede acumular para hacer ineficaz el fallo judicial? Al cabo de cinco ó seis años de litigar, cuando el litigante cree haber llegado á la cima del calvario, y próximo, por consiguiente, á tocar los resultados de su gestión, se encuentra con que el con-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

denado se halla en un estado de insolvencia real ó aparento, hábil y maliciosamente preparada durante el curso del pleito. Si es real, poco ó nada puede hacer; si es fingida, el remedio indicado es comenzar un nuevo litigio, pidiendo la nulidad de las enajenaciones realizadas durante la tramitación del primero. Este conflicto deriva de falta de previsión. La ley no da medios al actor para precaverse contra las posibles y aun probables maniobras fraudulentas del demandado, enajenando sus bienes por eludir las responsabilidades de un fallo adverso, contra cuya conducta procesal se ha de reaccionar enérgicamente, como veremos luego, empleando el gran instrumento de precaución, que es el embargo preventivo, con mayor facilidad y amplitud de lo que hoy puede utilizarse, asegurando por este medio la efectividad de los fallos judiciales.

He dicho que la Justicia vivía bajo la influencia nociva de la política. Este es uno de los aspectos más delicados de mi tema. En las altas esferas del Poder judicial, esa influencia yo reconozco que tiene escasísima importancia; la categoría y la autoridad que se adquieren en ella, el prestigio de que disfrutan cuanto alcanzan á ocupar los puestos preeminentes de la Magistratura, impiden las insidias, las sugestiones malévolas de la politica; pero en los puestos modestos y humildes, y sobre todo en los Juzgados rurales, allí el pobre Juez sufre la influencia directa, cercana, inmediata, del cacique rural, con todas sus malicias, amparadas casi siempre por el apoyo de los políticos, quizá por funcionarios de gran copete; sufre la influencia de los representantes parlamentarios de la comarca, ya no tan grosera, ya no tan coactiva, pero no menos

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cierta, y sufre, luego, lo que los ingleses llaman la tortura del funcionario, que sabe que los progresos de su carrera pueden ser debidos, en gran parte, al favor. El espíritu práctico de los ingleses les hace decir que no puede ser buen Juez el que vive entre un temor y una esperanza; el temor de un castigo del Poder ejecutivo, y la esperanza de que este Poder le pueda dar un ascenso o le pueda acelerar en el camino de los ascensos. Los Jueces no pueden vivir entre un temor y una esperanza; por esto el Juez inglés es independiente, porque no asciende, por lo menos en las categorías inferiores. El Juez inglés, el de Condado, no asciende, no se preocupa del ascenso; vive en Londres; va á administrar justicia, cada año, ocho meses; es la justicia ambulante, que se llama, y no se ha de preocupar para nada absolutamente de progresar en su carrera ni abriga temor alguno de injustas postergaciones y castigos, pues para ello es preciso la intervención del Parlamento. Esto es una gran garantía; pero en nuestro país, muchos ascensos, una porción de cargos, puede darlos el Ministro de Gracia y Justicia; claro está que con determinadas limitaciones, pero concediendo un gran margen al favor. El Ministro tiene en su mano el castigo: el expediente, el traslado; el Ministro tiene en su mano la elección para el ascenso, es decir, el favor.

Es preciso—ya me ocuparé de ello luego—sustraer al Juez de ese temor de castigos y de esa esperanza de recompensas. Ya decia el mismo Roberto Walpole que la gratitud no consiste en el reconocimiento del favor pasado, sino en la esperanza del favor futuro.

De manera que al Juez hay que extirparle de su ánimo lo mismo el temor que la esperanza, para que sea

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

independiente; para que proceda en la forma que su conciencia le dicte; para que no obedezca, al poner la firma al pie de una sentencia, á las sugestiones del cacique, ni del Diputado, ni del Senador, ni del Ministro.

He dicho también que la justicia era dura, era poco humanitaria en alguna de sus actuaciones. Así puedo yo presentaros algunos casos para justificar este cargo. Ved la pobreza: os encontráis con un artículo que dice que el que tenga más del doble del jornal de un bracero ha de litigar de rico. Es un escándalo. Señores, el jornal de un bracero son cuatro pesetas en una capital; de manera que el que tiene más de ocho pesetas, ha de litigar de rico; esto significa cerrar las puertas de los Tribunales de Justicia á nuestra clase media. ¿Cómo puede ser que un hombre que tenga ocho ó nueve pesetas de ingreso tenga que litigar como rico? Eso no es humano. Además, la ley es tan absurda en este punto que no mira las cargas que tenga el litigante, y por el mismo rasero mide al que se acerca á la Justicia, que es soltero y que no tiene más atenciones que las suyas propias y personalísimas, que aquel padre de familia que tiene que criar y educar diez hijos. ¿Es que es la misma la situación económica de un padre de familia que tiene diez hijos que educar y que mantener que la de un hombre soltero? ¡Ocho pesetas de ingreso al día dan la consideración de rico!

¡Es una ironía! Un escrito del Abogado con los derechos del Procurador se le lleva á este litigante todo el importe de una mesada.

En otros puntos también carece nuestra ley Procesal de sentido humanitario; así, por ejemplo, en los embargos del mobiliario del deudor; ¿con qué criterio procede la

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Ley embargando utensilios, muebles necesarios á la vida de la familia? Decía Walter que la sociedad era una jerarquía cuya base fundamental es la familia, y que la familia, cuando el Estado no la atiende, ella se venga del Estado, destruyéndole. Y toda nuestra ley de Enjuiciamiento Civil parece hecha como aquel Código de Napoleón: para expósitos, destinados á morir en el celibato; no se mira para nada la familia; se arrebatan los muebles principales del deudor, que no valen nada en una subasta judicial, y se deja á aquel hombre desprestigiado, envilecido á los ojos de la sociedad, para que no pueda nunca rehabilitarse. Yo he visto casos terribles en esto. Embargar el lecho de la madre del deudor, que viene exceptuado en la Ley; embargar condecoraciones militares que aquel hombre había heredado de su padre; embargar utensilios necesarios á la alimentación, necesarios á la vida, ¿y qué vale todo eso? Poco ó nada. Pero la Ley, cruel é inexorable, manda embargar y vender todo esto, dejando de esta manera destruída la vida y el porvenir de un hombre, víctima muchas veces de la desgracia.

En materia de embargo de sueldos sucede lo mismo. Cuando el sueldo es superior á las 2,50 pesetas, ya está en disponibilidad de ser embargado, y lo mismo se embarga el sueldo de un padre de inmensa familia, que el de un soltero, que no tiene más obligaciones que las suyas personales. Otro caso de inhumanidad, que yo he procurado en todo lo posible, en el ejercicio de mi profesión, aminorar en sus resultados: cuando se declara la quiebra de un comerciante, como si fuera un residuo de aquella antigua prisión por deudas, se decreta la del comerciante. ¿Por qué? ¿Qué se sabe contra aquel

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

hombre? Nada. Una sospecha, una suspicacia de punible culpabilidad. Si contra él aparecen indicios de delincuencia, bien está el decreto carcelario; pero por la simple declaración de la quiebra decretar su prisión, no es justo ni humanitario, y menos lo es aún el supuesto alivio de esta medida. Sabido es que si el comerciante encuentra á alguien de su familia ó un amigo que le preste la cantidad para constituir la fianza carcelaria, se le decreta el arresto domiciliario, que es peor todavía, ya que en la cárcel el Estado le mantiene; pero en su casa, sin poder salir de ella, ni él puede mantenerse, ni puede subvenir á las necesidades propias ni á las de los suyos.

Esas son, así expuestas á grandes rasgos, las deficiencias de nuestra Administración de Justicia. Está hecho el diagnóstico del mal: una enfermedad de inadaptación al medio ambiente. Está la justicia inadaptada, no responde al ritmo de nuestro tiempo; pronóstico grave. Tratamiento. Yo habría venido aquí á molestaros inútilmente si no expusiera lo que, á mi modesto juicio, puede hacerse para remedir estos males. No traigo nada nuevo, no traigo una panacea propia, personal: voy á recoger lo que está en el ambiente, de los que han acudido á la Administración de Justicia, el de aquellos técnicos que son sus servidores y asistentes.

Mucho se ha escrito sobre la Administración de Justicia en nuestro país, pero como teoría muy poco. Se han escrito comentarios de nuestras leyes orgánicas, de nuestras leyes rituarias, pero teorías para la reforma trascendental de nuestra Justicia, en aquello que significa organización, y en aquello que significa procedimiento, la literatura es muy escasa. Yo confieso que no

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

conozco mas que dos trabajos doctrinales que se refieran á organización judicial y á procedimientos. La teoría del Sr. Pérez Pujol, seguida después por el ilustre Presidente que fué de la Audiencia de Barcelona, D. José Catalá, encaminada á establecer en nuestros Tribunales de Justicia el sistema formulario romano. ¡Gran sistema de procedimientos, que demuestra el espíritu práctico y el genio jurídico de aquel pueblo!

Todos vosotros lo conocéis. El litigante en Roma que se proponía entablar un pleito, debía acudir ante todo al Pretor á pedirle la fórmula del Derecho. El Pretor definía el Derecho, le decía al actor: Si pruebas estos y estos hechos, el demandado vendrá obligado á pagarte tal cantidad, á entregarte tal finca, lo que fuese objeto de la demanda, y cuando ya había hecho el Pretor esta definición de Derecho, entonces se pasaba el litigio á un tribunal, que fallaba sobre el hecho. De manera que el sistema formulario romano se funda en la distinción del hecho y del derecho. A mí me parece muy lógico que los jueces de hecho dictasen el fallo ajustándose á la fórmula jurídica dada por el Pretor.

¿Encajaría bien este sistema dentro de nuestra organización? A mí me parece que no. Tiene la ventaja inmensa el sistema formulario de evitar algunos pleitos que ya no se seguirían, una vez que el Pretor hubiera dado su fórmula jurídica desfavorable al demandante. Pero esto tiene un inconveniente, cual es la complicación que traería la duplicidad de litigio. Criticamos las complicaciones del procedimiento actual, y no hemos de ser injustos al no criticar este defecto en el sistema formulario. Aun reconociendo que esa teoría parte de un principio que á mí me parece muy aceptable, la división

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

entre el hecho y el derecho, no responde al estado y exigencias de nuestros tiempos. Otra teoría, la del Sr. Amat y Furio, Secretario del Tribunal Supremo y una de las personas de mayor competencia jurídica de nuestro país. Mi inolvidable amigo el insigne Canalejas la tomó como bandera de sus reformas judiciales. Descansa en una trilogía de principios: instancia única, tribunal colegiado y juicio oral y público.

Yo confieso, señores, que es una teoría que se lleva todas las afecciones de mi alma, porque reune grandísimas ventajas. Figuraos lo que sería nuestra justicia, su expedición y su rapidez, fundada sobre aquellos tres principios. La instancia única imprime una gran celeridad al litigio, el Tribunal colegiado da un gran margen de garantías de acierto en el fallo, el juicio oral da vida á las pruebas periciales y testificales, que quedan muertas en el procedimiento escrito actual. El Tribunal presencia la declaración de peritos y testigos: una vacilación, una contradicción, un gesto no apreciable en el procedimiento escrito, lleva al ánimo del juzgador, en el rito oral, la convicción de que deponen ó no con verdad. Son observaciones de *visu* que contribuyen á formar el convencimiento, y que sólo se recogen en el acto del juicio oral. Es una teoría seductora, es un ideal al que yo me atrevería á añadir para completarle, para hacerle todavía de una mayor atracción, el principio de la gratuidad de la Justicia y el de la libre defensa; pero yo comprendo, señores, que en la situación actual, tal como estamos hoy, con la penuria de nuestros medios económicos no podemos ir á la implantación inmediata de este ideal. Traería gastos de consideración, y en España hay dinero para todo me-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nos para la Justicia; habría de encontrarse una resistencia extraordinaria para poder ir á la implantación de esa gran reforma. Además, yo confieso que la libre defensa, dado el nivel intelectual medio de nuestro país, no podría introducirse sin que se produjeran serias perturbaciones en el funcionamiento de la Justicia. Hay que procurar antes la elevación de la cultura de nuestro pueblo.

Entonces, ¿qué se puede hacer? ¿Qué reformas se pueden implantar con carácter inmediato? Yo creo que se pueden hacer reformas sin abandonar aquel ideal, sin dejar de prepararle por todos los medios posibles, sin dejar de difundirle y propagarle por todo nuestro país, para hacer una corriente de opinión favorable al mismo. La reforma inmediata de nuestra Administración de Justicia podría hacerse de tal modo, que la mayor parte de aquellas deficiencias y defectos que yo indicaba y señalaba á vuestra atención, desaparecieran. El problema inmediato de la reforma de nuestra Justicia es un problema de organización y un problema de procedimientos. En el problema de la organización destacan como puntos principales, el reclutamiento del Juez, la independencia del Juez, la estructura de los Tribunales.

Yo, en cuanto á este último punto de la estructura de los Tribunales, me he de limitar á deciros que conservaría la misma de hoy; en la imposibilidad de ir inmediatamente á la instancia única y á los Tribunales colegiados y á la oralidad del juicio, dejaría tal como está la estructura de los Tribunales. A lo que yo iría es á afirmar la independencia del Juez, que ha de ser el punto central de la reforma.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Decía que era uno de los aspectos más interesantes del problema, el reclutamiento del Juez. ¿Cómo puede reclutarse el Juez? ¿Lo hemos de reclutar como Inglaterra, dando al Gobierno la facultad de elegirlo libremente, entre los abogados que lleven determinados años de servicio? Es un medio muy racional. Los ingleses dicen que la política influye indudablemente, allí, en la designación de los jueces, pero no pesa hasta el punto de nombrar personas faltas de idoneidad; se nombran personas que ya la opinión pública señala anticipadamente como futuros jueces, y ellos llaman á esos nombramientos «consagraciones»; el Poder público no hace más que «consagrar» aquellos que ya la opinión ha determinado anticipadamente. El Juez lleva al cargo todos los frutos de su experiencia en el ejercicio de la carrera. Pero es un sistema muy peligroso en un país como el nuestro, en que existe la obsesión del favor y de la recomendación; yo no me atrevo á recomendarle.

Existe otro medio: el del previo examen, el de la oposición, el sistema francés, el que hemos seguido nosotros..... ¿Malo? Indudablemente; no ofrece más garantía que la de una preparación memorista y libresca, que es lo que da el resultado de la oposición; pero entre esto y la designación libre de un Gobierno, ó, aunque no se llame libre, limitada á determinados años de ejercicio, á lo que nosotros hemos denominado el «cuarto turno», yo me inclino á la oposición, á la oposición seguida de un período largo de prácticas, en el que el Juez demostrara la aptitud, no ya de conocer las leyes, sino de saber aplicarlas, y además la aptitud moral, que la oposición no da de esto ningún conocimiento, absolutamente ninguno; y con un período largo de prácticas, al lado de fun-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cionarios judiciales expertos, se podría perfectamente preparar el Cuerpo de aspirantes y suplentes de la Judicatura.

Hay el sistema americano del sufragio. No sé hasta qué punto podría dar resultado en nuestro país el sufragio para la elección de Jueces; yo no me fiaría; no los da muy satisfactorios para la elección de los representantes parlamentarios, y me parece que tampoco los daría con respecto á la elección de los que deberán ser depositarios del Poder judicial. Y aun creo que en América no están muy satisfechos de esas elecciones de jueces, que actúan durante catorce años, y en las cuales se mezcla, como ha de mezclarse en un país agitado, la política en primer término.

Independencia del Juez. Este es el punto fundamental; para mí, es el punto principal en que ha de descansar la organización judicial de un pais: en la independencia del Juez. Bueno es que se reclute en las condiciones que he dicho; bueno es que la estructura de los Tribunales responda á una gran expedición en el despacho de los negocios, pero es indispensable que el Juez sea independiente, y sea independiente, ante todo, de un gran enemigo que tiene constantemente el Juez á la puerta de su casa, que es la necesidad. Para hacer independiente al Juez, lo primero que debemos procurar es retribuirle, pero retribuirle en condiciones de que en su hogar, él y los suyos no sientan nunca la privación. Hemos hecho en nuestro país ya algo en este sentido; hemos aumentado las dotaciones de los funcionarios judiciales; pero si tuviéramos en cuenta el aumento y la carestía de la vida, yo creo que todavía nos hemos puesto por debajo de lo que tienen que gastar el Juez y

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

el Magistrado para vivir en las condiciones de nuestro tiempo; no creo que los aumentos de la dotación hayan podido cubrir el exceso de la carestía de la vida.

Yo recuerdo en este momento las dotaciones de otros países. No quiero hablaros de las dotaciones mezquinas, miserables, de Francia, Italia y España, tres naciones latinas que creen que la función de la Justicia se ha de pagar de una manera raquítica y miserable; pero hablemos del país á que nos hemos referido con gran frecuencia: Inglaterra. ¿Sabéis lo que cobra el Jefe de la Justicia inglesa, Lord Chanciller....., este personaje en el cual se reunen los tres Poderes, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, porque es miembro del Gabinete, es Presidente de la Cámara de los Lores, y, además, Jefe de la Justicia? Pues cobra 100.000 duros al año; cobra 50.000 duros como Jefe de la Justicia, cobra 20.000 duros como Ministro, y 30.000 duros como Presidente de la Cámara de los Lores. ¿Qué independencia no ha de tener este hombre en su posición social con una retribución tan espléndida? ¿Y los jueces? Los jueces de la Cámara Superior, los jueces del Banco del Rey tienen 25.000 duros de paga; y los de Condado, equiparados á los jueces rurales de España, tienen 37.500 pesetas de sueldo; los magistrados de la Corte de Apelación tienen 42.000, con jubilaciones espléndidas al cabo de diez ó doce años de servicios. Los jueces que actúan en New-York tienen 17.500 *dollars* al año.

Esas dotaciones, esas retribuciones, en primer lugar dan derecho á los Poderes públicos á ser muy exigentes con respecto al trabajo de los funcionarios judiciales, y además dan á éstos una gran independencia. La necesidad de dar independencia á los Tribunales ha preocu-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pado tan seriamente á los legisladores, que yo recuerdo haber leído que Alemania, cediendo á esta preocupación para sustraer de la influencia política á la Corte Suprema, no la quiso radicar en Berlín, por el temor de que estuviera en contacto con los grandes elementos políticos del Gobierno, y la situó en Leipzig. En el Estado de New York, la Corte de Apelación no actúa en la capital sino en la aldea de Albany.

He dicho ya que al Juez se le ha de librar de la influencia política.

Y ¿cómo será posible? ¿Cómo? Ya lo he recordado en otra parte. Discutiendo este asunto en el Senado, yo decía que los Poderes públicos en España, para hacer que el Juez sea independiente, no tenían, para mí, mas que un recurso, que es establecer la escala cerrada; la escala cerrada, que alguien con gran autoridad ha dicho que era el superlativo de la degradación. Yo he manifestado muchas veces que la escala cerrada, en teoría, es un absurdo, no tiene defensa, es el premio al estancamiento, al pasar de los años, al no hacer nada; pero es que hay que juzgar de las cosas según el país en que se establecen y en que ocurren. En nuestro país la escala cerrada sería un gran mejoramiento para la Justicia; el Juez sabría que cuando le tocara el turno de ascender, ascendería, al amparo de esa operación mecánica de la escala cerrada, sistema en el que no se filtra el favoritismo. Es preferible esto al ascenso con margen de favor, porque dependiendo, en determinadas condiciones, no digo con una absoluta libertad, los ascensos y los traslados, del Poder ejecutivo, el Juez siempre vive entre aquel temor y entre aquella esperanza: el temor á un castigo, la esperanza de un ascenso. Hay que pasar,

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

aunque no sea más que breve tiempo, por el Ministerio de Gracia y Justicia, para ver cómo los políticos recomiendan á los jueces. ¿Por qué? Porque el Juez puede ser un gran instrumento de dominación electoral.

Viviani se quejaba en Francia de este vicio, y decía que se había creado al amparo del sufragio universal una enfermedad política tremenda, de resultados funestísimos, cual era la del *electoralismo*, que es toda una política subordinada á fines electorales, nada más que á fines electorales, y en el tablero electoral el Juez es una pieza inapreciable. Continuamente todos los políticos se preocupan del Juez que ha de ir á desempeñar el Juzgado de su distrito. ¿Creéis que para hacer justicia? Yo no diré que alguno no tenga este propósito; pero la mayor parte, para tener un instrumento de poderío, de fuerza, con que vencer al adversario en el momento de la lucha electoral.

La escala cerrada, la antigüedad rigurosa para el ascenso, para todos los ascensos, sin que el Poder ejecutivo pueda nombrar libremente los presidentes de las Audiencias. Me decía un día un digno Magistrado que había desempeñado este cargo, que era una vergüenza, porque el Poder ejecutivo les imponía á veces cierta clase de servicios, reñidos en absoluto con la Justicia.

Pero, ¿es que basta la escala cerrada solamente?

No; es preciso que al lado de la escala cerrada figure una institución, que ya se establece en el proyecto de ley que está pendiente de discusión en el Congreso: el Consejo judicial; Consejo formado por personas de independencia social, no por hechuras del Poder ejecutivo. Este Consejo judicial es el que ha de velar por el decoro y por la dignidad de todos los funcionarios judiciales,

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

y este Consejo judicial es el que propone la posterga-ción, que es el medio de aminorar en algo los inconvenientes que pueda tener y tiene la escala cerrada. Escala cerrada, por antigüedad; pero sin poder ascender aquellos que hayan sido postergados por el Consejo judicial, que, compuesto de personas independientes é imparciales, á mí me merece absoluta confianza, como no puede merecerla un funcionario de un Gobierno, un Ministro, aun cuando personalmente sea digno de toda clase de consideración y de respeto pero que, influído á veces por una pasión política, por un móvil político, puede ocasionar una perturbación en la vida de la Justicia.

Hay que librarle además de otro enemigo al Juez, que es el estancamiento intelectual, el apoltronamiento de la burocracia. ¿Cómo? Haciéndole trabajar, no solamente en el despacho de los asuntos, que eso es su obligación corriente, sino haciéndole escribir Memorias, haciéndole dar conferencias, procurándole libros para que se instruya. Yo me he encontrado, señores, con la vergüenza, en un Juzgado de Cataluña en el que se produjo una cuestión sobre propiedad intelectual, de que el pobre Juez, cuando yo le hablaba de los Tratados de Berlín y de Berna, que decía que no sabía dónde irlos á buscar siquiera, porque no tenía más fuente de información, ni más medio de estudio, que un pequeño Medina y Marañón que figuraba como única biblioteca de aquel Juzgado.

Hay que dotar á la Judicatura de medios de instrucción; no se la puede reprochar de incultura, sin que el Estado cuide de darle medios de que esa incultura desaparezca.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Eso en cuanto á la organización. Y en cuanto á procedimientos, también lo fundo yo en un principio esencialísimo: el arbitrio judicial. Toda la preocupación del legislador español cuando ha redactado la ley de trámites ha sido una: evitar el arbitrio del Juez. El Juez español—lo he dicho ya—, es esclavo del procedimiento; en ningún momento manda en el procedimiento: mandan las partes, pero el Juez no manda; y vosotros, los que tenéis que ejercer la carrera de Abogado, os habréis encontrado con jueces que os habrán dicho: «Sí, yo veo que esa actuación, que ese escrito, que este incidente, no tiene más finalidad que embrollar los autos, que dilatar el fallo del asunto; pero la ley me ata de manos y yo no puedo tener iniciativa ninguna; la ley me dice que si el incidente se refiere, por ejemplo, á nulidad de actuaciones, yo lo he de admitir necesariamente.»

El arbitrio judicial, despreciado tradicionalmente por el legislador español, es la solución, como decía Giner, del problema procesal. Si el Juez es independiente, el arbitrio no ha de despertar temor alguno, porque el Juez tiene inclinación innata á hacer justicia, y mientras pueda obrar libremente, sin coacción de nadie, siguiendo los dictados únicamente de su conciencia, no temáis el arbitrio; hará buen uso de él, amparando al litigante de buena fe contra todas las asechanzas de su adversario, que no tienen otra finalidad que embrollar y dilatar el curso del pleito.

Para que esta Justicia española no sea tan lenta, tan enormemente lenta como es, no hay más remedio que dotar del personal necesario á los Juzgados y dependencias judiciales. Hay Juzgados en Madrid y en Bar-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

celona en que un Juez tiene mil causas criminales y doscientos pleitos. ¿Es posible que un Juez pueda prestar atención á mil doscientos asuntos en tramitación? No, ciertamente. Hay Fiscalías en España—la de Barcelona es una de ellas—que están indotadas; así los juicios orales quedan pendientes de celebración años y años, por falta de personal para poder despachar las causas.

Precisa, además, la supresión de muchas actuaciones inútiles, de que está llena la ley de Enjuiciamiento civil, que son broza y maraña procesal, que no tiene otra finalidad que la de entorpecer el procedimiento y dar pie á que actuarios y procuradores devenguen derechos y los abogados hagan escritos.

Muchas citaciones se repiten tres veces, no sé por qué; es un criterio cabalístico para el reconocimiento de la firma de un pagaré, por ejemplo. Doble citación para posiciones. Basta con una. Contestación á la demanda, treinta días; comparecencia ante el Supremo para formular recurso, cuarenta días, cuando de los puntos más distantes de la Península se hace el viaje á Madrid en doce horas. ¿Por qué ocho meses para realizar una prueba en América, y cuatro en Europa? ¿Por qué treinta días para los escritos de conclusiones, que son los escritos más inútiles? Todo eso se puede suprimir. Notificaciones en estrados, que es lo más grotesco y ridículo. Se notifican resoluciones judiciales á las sillas que están al lado de la que ocupa el Juez, con la exposición de que un Escribano se olvide de hacer una de estas curiosas notificaciones y sea ello motivo para un incidente de nulidad.

Para que la Justicia tenga más eficacia en sus rendi-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mientos, para evitar que después de haber seguido el pleito la sentencia sea totalmente ineficaz, porque el deudor, el condenado, ha realizado sus bienes; para impedir esta decepción y esta burla, existe un medio de fácil aplicación: nos referimos al embargo preventivo. En este punto han procedido con gran acierto los cubanos, modificando nuestra ley de Enjuiciamiento civil, que rige todavía en aquella isla. Al poco tiempo de haberse separado de España, y por una orden del Tribunal militar, se dió una gran ampliación á los embargos preventivos, suprimiéndose, además, trámites inútiles de dicha ley, como, por ejemplo, el acto de conciliación, los escritos de conclusiones, los apuntamientos. Pero lo más interesante fué la mayor facilidad para el embargo preventivo, sobre todo en materia comercial, de tal modo, que basta hoy en la isla de Cuba que un comerciante jure que una persona le debe una cantidad en dinero, líquida y vencida, para que inmediatamente el Juez decrete el embargo de los bienes del deudor; gracias á este medio se ha visto que muchos deudores, antes de soportar el embargo, pagaban el crédito reclamado, y aquellos que eran más recalcitrantes, se encontraban con los bienes embargados, en los cuales el actor estaba en condiciones de hacer efectiva la sentencia el día que venciere en el juicio.

Para hacer más eficaz esta justicia debe establecerse como norma de conducta, como ya tienen casi todas las naciones, las costas á cargo siempre del que pierda el pleito, sin necesidad de determinar si existe ó no temeridad. Sería la manera de evitar pleitos injustos, y en ese mismo orden de ideas de evitar pleitos injustos habría de darse al Juez, y esa sería una de las atribu-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ciones más útiles del arbitrio judicial, la facultad de rechazar las demandas notoriamente injustas.

Se da el caso, señores, de que la demanda más absurda, dentro de un sentido jurídico, se ha de tramitar; no puede el Juez rechazarla, no tiene medios para eso, y yo he visto las dos demandas siguientes, que os voy á citar, que son dos verdaderos colmos de temeridad: una demanda dirigida contra un ex Ministro de la Corona, exigiéndole una indemnización de daños y perjuicios, por haber aconsejado á una hermana suya que reclamara judicialmente un crédito hipotecario vencido y no satisfecho. El Juez no tuvo más remedio que admitirla y tramitar todo el pleito. Otro por el estilo. Un vecino de una capital muy populosa demandó á una Empresa que tiene un servicio público en la localidad, diciendo que con sus actos había perjudicado al Ayuntamiento de la ciudad en algunos millones de pesetas; pidiendo que por vía de indemnización abonase a la indicada corporación municipal aquella cantidad. Pleito de *chantage*, de verdadero *chantage*. Pues no hubo más remedio: el Juez tuvo que tramitar este pleito. No debe ser así. Al Juez hay que darle las facultades necesarias, con la garantía de apelación á la Audiencia, si os merece algún recelo su arbitrio para rechazar de plano las demandas notoriamente absurdas ó injustas, negándose á tramitar un pleito que á *prima fácie* dejar ver que se trata de un pleito de *chantage*.

Para reducir la duración de los pleitos existe también un medio que se aplica con éxito en un cantón suizo, que luego ha adoptado Holanda en su Código de procedimiento, un medio que ha dado grandes resultados, y es el pacto que ellos llaman de no apelar. Un actor de-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

duce su demanda, y por otro sí propone al demandado en no apelar de la sentencia que se dicte, dejando el pleito en instancia única. Si el demandado es de buena fe, acepta el pacto, y el pleito se resuelve rápidamente, sin pasar á segunda instancia. Este pacto sólo es lícito en aquellos casos en que el objeto del litigio pueda ser transigible.

Finalmente (no quiero cansaros más, porque estoy abusando de vuestra benevolencia), para hacer un poco más humana la Justicia, para evitar aquellas crueldades que os citaba antes, yo creo que debiera modificarse todo lo relativo á la pobreza. Bueno está que el litigante que abusa de la pobreza, que acude á los tribunales disfrazado con el santo ropaje de la pobreza, siendo rico, se le imponga un castigo severo, llegando si es preciso, como recomendaba el ilustre Azcárate, hasta el apremio personal si no pagara las costas del pleito; pero si por un lado se han de corregir estos abusos, hemos de abrir por otro de par en par las puertas del templo de la Justicia á aquellos que viven en un verdadero estado de pobreza.

No debiera este beneficio establecerse en esa forma igualitaria con que se regula hoy, sino que el Juez, procediendo dentro del prudente arbitrio que la ley le diera, habría de conceder la pobreza no sólo teniendo en cuenta los medios de ingreso, sino los gastos que tiene el litigante; y cuando se tratara de un padre de familia que tuviera muchos hijos que educar, debiera aumentarse la proporción de los ingresos para que pudiera litigar como pobre y no en la forma en que se hace hoy. Tratándose de embargos debieran excepcionarse los mobiliarios modestos—no digo los mobiliarios de gran va-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

lor artístico ó arqueológico, porque en este caso ya se trata de una riqueza, sino los mobiliarios modestos que tienen escasa apreciación en las subastas—, debían respetarse, para que el deudor y su familia no se que daran sin medios de acudir á su rehabilitación social.

Estábamos, respecto de esto, mucho mejor en el siglo XV que lo estamos hoy; cuando existía en tiempos de los Reyes Católicos el *coto acasarado*, inembargable, que el señor Vizconde de Eza, con gran acierto, trataba de resucitar en bien de la familia del agricultor español; y en el año 1767, en que se dictó aquella Real cédula famosa que impedía que embargasen los bienes que se habían repartido á los labradores, ni que se gravaran, adelantándose un siglo al *Home stead* de los Estados Unidos de América, que establece, como sabéis, que la casa y una porción de tierra que habita y cultiva un colono no son susceptibles de embargo ni de gravamen. En la mayor parte de los Estados de Norteamérica se permite hipotecar estos bienes, mediante el consentimiento de la mujer. Nada puede ser tan útil y eficaz para la protección de la familia como esta intervención de la mujer en el gravamen de los bienes que constituyen la base y el sostén de aquélla. Esta institución del *Home stead* ha dado excelentes resultados en los Estados Unidos, en cuya legislación la hemos ido á estudiar nosotros, olvidando que los americanos la habían sacado de nuestra casa. Hoy figura en las legislaciones de Inglaterra, Alemania, Italia y Francia.

Sería también preciso en este mismo orden de cosas, que en los embargos de sueldos y de pensiones se procurara tener un criterio de equidad que mirara al interés de la familia; es decir, que no se embargara lo mis-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mo á un hombre soltero, que no tiene más obligaciones que las suyas propias, que á aquel que tiene muchas obligaciones de familia que atender.

He aquí, señores, expuestas á grandes rasgos, de una manera quizá atropellada, por la premura del tiempo y por la índole misma del trabajo que estoy realizando, las principales reformas que debieran introducirse en la Administración de Justicia, conservando la misma estructura que tienen hoy nuestros Tribunales. Tengo la seguridad, abrigo la íntima convicción, señores, de que mediante su implantación la justicia española se pondría al ritmo de los tiempos, se armonizaría con las exigencias de la sociedad moderna; como decía Briand, evolucionaría bienhechoramente para todos los intereses públicos. Y entonces, esta Justicia sería una justicia amorosa, solícita, humanitaria, cuidadosa del interés público; y el ciudadano, no lo dudéis, acudiría á ella, la buscaría con gran anhelo, para entregarla la suprema decisión de aquellas querellas inevitables que la pasión y el interés hacen surgir en las relaciones de los hombres. He dicho. (*Grandes aplausos.*)

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación